

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

DE GENERAL DEHEZA

EN USO DE SUS ATRIBUCIONES

SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA Nº 444/91

Art. 1º.- MODIFICASE, DEROGUESE e INCORPORASE los siguientes artículos de la Ordenanza General Impositiva (texto ordenado s/Ord. Nº 443/91):

Art. 26º.- El Departamento Ejecutivo podrá, con los recursos y condiciones que establezca oportunamente, conceder a los contribuyentes y responsables, facilidades para el pago de los tributos, intereses, recargos y multas adeudadas hasta la presentación de la solicitud respectiva.

El término para cancelar la deuda y sus accesorios no podrá exceder de diez (10) meses, dividiendo el importe total en cuotas iguales. La primer cuota deberá ser abonada en el momento en que el contribuyente presente la solicitud de facilidad de pago, y las restantes cuotas deberán ser abonadas en forma mensual y consecutiva hasta el día diez (10) de los meses posteriores al de presentación. Estas cuotas devengarán un interés mensual capitalizable mensualmente que establecerá el Departamento Ejecutivo.

La falta de pago en término de las cuotas devengarán los intereses previstos en el artículo 32º de la presente Ordenanza.

El Departamento Ejecutivo podrá otorgar un plazo mayor a los diez (10) meses para cancelar la deuda y sus accesorios, cuando verifique fehacientemente que el contribuyente no está en condiciones económicas de hacerlo en un término inferior.

Cuando exista falta de pago en término en forma reiterada, es facultad del Departamento Ejecutivo decidir la caducidad del beneficio acordado, renaciendo en tal caso las obligaciones como si el beneficio acordado, renaciendo en tal caso las obligaciones como si el beneficio no hubiere sido concedido.

Los importes ya ingresados por el Contribuyente de acuerdo al plan de pago se aplicarán a la obligación más antigua, sin actualización ni compensación alguna por cualquier concepto a favor del mismo.

El Contribuyente podrá solicitar cancelar la totalidad de la deuda antes de que operen los respectivos vencimientos, ingresando cada una de ellas al valor de la próxima cuota no vencida.

Art. 27º.- Derogado.

Art. 28º.- Derogado.

Art. 29º.- Cuando el monto de los intereses resarcitorios, establecidos en el artículo 32º de la Presente Ordenanza, no fueran abonados al momento de ingresar el tributo adeudado, constituirán deuda fiscal y le serán de aplicación el presente régimen legal desde ese momento hasta el de su efectivo pago en la forma y plazos previstos para los tributos.

Art. 30º.- Derogado.

Art. 31º.- Derogado.

Art. 32º.- La falta de pago de impuestos, tasas, contribuciones u otras obligaciones fiscales, como así también los anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones, multas, en los plazos de vencimiento establecidos al efecto en la Ordenanza Tributaria u otras Ordenanzas especiales, hace surgir sin necesidad de interpelación alguna, la obligación de abonar juntamente con aquellas, los intereses resarcitorios, mensuales, proporcionados a días, calculando el mes-

de 30 días, que el Departamento Ejecutivo determinará mensualmente.

Dicho interés se computará desde la fecha en que debió efectuarse el pago hasta aquella en que éste se realice.

Para las deudas de Tasa a la Propiedad, Agua Cte., Industria y Comercio y otras tasas y contribuciones Municipales con vencimientos anteriores al 1º de abril de 1991 se procederá de la siguiente manera:

a) Los bimestres o meses adeudados se valuarán con los valores establecidos para el 1º Bimestre o mes de las Tasa o Contribuciones Año 1991, consignados en las respectivas Ordenanzas.

b) A los valores obtenidos en el punto a) se le calcularán los intereses resarcitorios mensuales, proporcionados a los días, calculando el mes de 30 días, que el Departamento Ejecutivo establezca para las deudas consignadas en la primera parte del presente artículo.

-Para las deudas con vencimientos hasta el 31/12/90, dicho interés se computará/ desde el 1º de enero de 1991 hasta la fecha de pago.

-Para las deudas con vencimientos entre el 1º/01/91 y el 31/03/91, dicho interés se computará desde la fecha de vencimiento hasta la fecha de pago.

Art. 37º.- La Administración Municipal deberá, de oficio o a pedido de los contribuyentes o responsables, acreditar o devolver las sumas que resulten a beneficios de éstos, por pago espontáneo o a requerimiento de tributos no debidos o abonados en cantidad mayor que la debida. La devolución total o parcial de un tributo obligará a devolver en la misma proporción, los intereses, recargos y multas, excepto la relativas a los deberes formales previstos en el art. 14º. En los casos en que los contribuyentes o responsables solicitaren la devolución, acreditación o compensación de importes abonados indebidamente o en exceso, si el reclamo fuera procedente, se reconocerá la diferencia que pudiera existir entre el valor de la tasa o impuesto correspondiente al mes en que se interponga la reclamación y el valor de aquellas en el momento que se abonaron indebidamente.

Este reconocimiento se efectuará cuando no existiese de parte del contribuyente negligencia que lleve a la Municipalidad a liquidar tributos en forma errónea. Los valores así establecidos quedarán firmes siempre que el efectivo pago, acreditación o compensación se efectúe dentro de los sesenta (60) días posteriores a la fecha de notificación.

Art. 75º bis.- Quedan eximidos del pago de la Tasa por Servicios de Agua Corriente:

- a) En un 20 % (veinte por ciento) de exención en el servicio de agua corriente en la casa habitación de un jubilado o pensionado que goza de la exención establecida en el art. 72º de la presente Ordenanza.
- b) En un 50 % (cincuenta por ciento) de exención en el servicio de agua corriente en la vivienda donde habita un empleado municipal que esté encuadrado en la exención establecida en el inciso K del art. 72º de la presente Ordenanza.
- c) En un 100 % (cien por ciento) de exención en el servicio de agua cte. en los inmuebles contemplados en los incisos a, b, c, d, e, f, g, h, i y l del art. 75º de la presente Ordenanza.

Art. 76º bis.- Las exenciones establecidas en el inc. C del artículo 75 bis, se operan de pleno Derecho. Las demás exenciones establecidas en el presente título deberá solicitarse por escrito y regirán a partir del año de su presentación siempre que no se haya operado la fecha de vencimiento de la obligación.

en cuyo caso registrará desde el año siguiente.

La exención tendrá carácter permanente mientras no se modifique el destino, afectación o condición en que se otorgue.

Art. 111°.- Establécese un régimen Municipal de promoción industrial para aquellos establecimientos industriales que se radiquen en la localidad otorgándose una exención en la contribución del presente título siempre que las mismas estén encuadradas y cumplan los requisitos establecidos en la Ordenanza N° 17/85.

Art. 205°.- La tributación para las Empresas del Estado de la Ley 22016 y Cooperativas de Energía Eléctrica se registrarán por la Ordenanza sancionada por Resolución Ministerial N° 551 y las modificaciones que puedan sancionarse.

Art. 2°.- La modificación de la Ordenanza General Impositiva (texto ordenado según Ordenanza N° 443/91) establecida en la presente Ordenanza reglamentaria a partir del día 22 de Noviembre de 1991, quedando derogada toda disposición que se oponga a la misma.

Art. 3°.- Prorrógase la vigencia de la Ordenanza General Impositiva (texto Ordenado por Ordenanza N° 443/91) y sus modificaciones a partir del día 22 de Noviembre de 1991.

Art. 4°.- Comuníquese, Publíquese, Dése al Registro Municipal y Archívese.


PATRICIA A. MOLINA
SECRETARIA
Honorable Consejo Deliberante




MIGUEL ÁNGEL L. MADENCIO
SECRETARIO